
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos Acuerdos Ejecutivos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), Número Único Previsional (NUP), Número del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

ACUERDO No. 226.-

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se recibió escrito firmado por el licenciado Mario Antonio Escobar Castaneda, por medio del cual pide se admita su solicitud de nulidad absoluta o de pleno derecho, de las actuaciones administrativas contenidas en los acuerdos ejecutivos números 104 y 112, emitidos los días diecinueve y veinticinco de junio del año en curso, por el Presidente de la República;
- II. Que el referido profesional alega que en el *“ACUERDO EJECUTIVO No. 104, de la Presidencia de la República de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve (...) no se hizo de mi conocimiento la prueba en base (sic) a la cual se llegó a establecer la “conducta apropiada” consistente en la moralmente exigida “de todo profesional”, porque y como contrapartida la inmoral, como para poder realizar una defensa efectiva”*. Por otro lado, expone que en el ACUERDO EJECUTIVO No. 112, dictado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, *“(...) carece de motivación y valoración probatoria, así como tampoco se sustenta con claridad los argumentos jurídicos en los que se fundamentó el establecimiento de las conductas atribuidas a mi persona (...) en síntesis, no cumple con los requisitos del art. 22 LPA ni relaciona la prueba de los hechos en los que fundamenta la decisión”*. Por lo anterior, sostiene que las actuaciones de esta Presidencia adolecen de nulidad absoluta o de pleno derecho, conforme a lo regulado en los artículos 36, letra b), 81, 88 y 151, todos de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA-, por haber utilizado un procedimiento distinto al legalmente establecido;
- III. Que al respecto, es oportuno reiterar que el presente proceso fue iniciado en aplicación directa de la Constitución de la República – en adelante Cn -, al no establecerse en la Ley de Protección al Consumidor, un procedimiento para la remoción de los vocales del Tribunal Sancionador. Por lo tanto, es un contrasentido invocar el procedimiento sancionatorio establecido en la LPA, ello debido a que la remoción del licenciado Escobar Castaneda no constituye una sanción originada en infracciones que hubiere cometido el mencionado profesional, sino que se trata de su remoción del cargo de Vocal del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, como consecuencia de la

adecuación de su conducta a una de las causales que ya establece de forma taxativa el artículo 78 de la Ley de Protección al Consumidor, cuya concurrencia en cada caso, depende de la valoración que al respecto haga el Presidente de la República, encargado de nombrar y remover a los miembros del Tribunal mencionado. Adicionalmente, cabe destacar que se ha respetado el contenido esencial de los derechos de audiencia y de defensa que se le confieren al solicitante de la nulidad, con el fin de tutelar sus derechos materiales a la seguridad jurídica y a la estabilidad en el cargo, en tanto que se le brindó de manera efectiva un plazo razonable para formular alegaciones que desvirtuaran el motivo de iniciación del procedimiento de remoción, fundado en una causal que, como ya se dijo, se contrae a lo previsto por el legislador como una conducta profesional notoriamente inmoral, cuya percepción, valoración y ulterior estimación, dependen de los criterios que el funcionario competente para nombrarle y removerle del cargo, tuviere a bien considerar como elementos de juicio para la adopción de una decisión a ese respecto;

- IV. Que en virtud de ello, el Presidente de la República considera y sostiene que la conducta profesional moralmente apropiada para los casos de funcionarios sujetos a elección de segundo grado, nombrados por una administración previa, debe ser la de poner a disposición de la Presidencia de la República el cargo que ostenta, o bien presentar la renuncia correspondiente, a fin que el encargado del nombramiento, en este caso el Presidente de la República, defina si el funcionario nombrado para un plazo determinado cumple con los requerimientos de idoneidad y confianza para el desempeño y/o continuidad en el citado cargo, que sean acordes a la visión jurídico-política de la nueva administración del Órgano Ejecutivo, la cual es -a su vez- conforme con la expresión democrática de la voluntad del soberano manifestada a través del voto;
- V. Que en ese sentido, la actividad del licenciado Escobar Castaneda en el ejercicio de sus derechos de audiencia y defensa, debió orientarse a generar en el Presidente de la República la certeza que los requisitos indicados, eran satisfechos por el interesado en continuar en el ejercicio de su cargo o en finalizar el plazo para el cual fue nombrado y no autolimitarse -como hizo el peticionario- a plantear por escrito una contestación en sentido negativo que en modo alguno sirvió para desvirtuar o justificar el por qué no había realizado

la conducta moralmente deseable de todo profesional, a juicio de esta Presidencia, desaprovechando la oportunidad procedimental para hacerlo en el escrito que presentó el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve;

- VI. Que por lo anteriormente expuesto y en vista que el solicitante invoca la aplicación de un procedimiento sancionador, que legalmente no está previsto para efecto de la remoción del cargo de primer vocal propietario del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, cuya inexistencia normativa es precisamente lo que motivó la aplicación directa del artículo 11 de la Constitución de la República, no es procedente acceder a lo solicitado, en cuanto a que se declare la nulidad absoluta o de pleno de derecho de los Acuerdos Ejecutivos números 104 y 112, emanados de esta Presidencia, ya que los mismos, en lugar de adolecer del defecto aducido por el licenciado Escobar Castaneda, se encuentran investidos de la legitimidad constitucional que corresponde al ejercicio del cargo de Presidente de la República, consecuente con la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución que se realiza al inicio de cada mandato presidencial, lo cual se ha puesto de manifiesto de manera práctica en el presente caso, al aplicar directamente el artículo 11 de la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Declarar sin lugar la solicitud de nulidad absoluta o de pleno derecho presentada por el Licenciado Mario Antonio Escobar Castaneda, acerca de las actuaciones administrativas contenidas en los acuerdos ejecutivos números 104 y 112, emitidos los días diecinueve y veinticinco de junio del año en curso por el Presidente de la República.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, en la ciudad de San Salvador, a los veintidós días del mes de julio de dos mil diecinueve.

